

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0232

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	810013104001202200140-02 Enlace link
Accionante:	Magda Viviana Garrido Pinzón, a través de apoderado judicial
Accionado:	Juzgado de Pequeñas Causas Laborales
Derechos invocados:	Debido proceso, derecho a la defensa, acceso a La administración de justicia
Asunto:	Sentencia

Sent. No.059

Arauca (A), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

2. Antecedentes

2.1. Hechos relevantes

Mediante sentencia de tutela proferida el 19 de noviembre de 2021, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA amparó los derechos fundamentales del señor JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA¹ transgredidos por la NUEVA EPS, y en consecuencia dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, **reprograme** al señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA SIERRA, la remisión a ortopedia y traumatología (especialista en rodilla) ,prescrita el 10 de septiembre del 2021, por un galeno de la IPS FAMEDIC, autorizada a través de la CLÍNICA MEDICAL DUARTE de la ciudad de Cúcuta y le **suministre** los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y su acompañante. Esto siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante.

¹ De 64 años de edad, afiliado al régimen subsidiado de nueva EPS

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que le **garantice** al señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA SIERRA, la **atención integral en salud** incluida o no en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), que ordenen sus médicos tratantes para atender sus patologías, S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE; M513 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL y M431 ESPANDILOSIS, entendiéndose por integral, autorización y programación de exámenes, citas médicas con especialistas, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, medicamentos, herramientas, utensilios y demás servicios que ordenen sus médicos tratantes, con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y un acompañante cada vez que deba ser remitido a otra ciudad diferente a su lugar de residencia. Esto siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante”.²

Ante el incumplimiento de la citada providencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA mediante auto del 09 de septiembre de 2022, declaró en desacato a la Dra. Dra. Magda Viviana Garrido Pinzón, Gerente Zonal Arauca, y la sancionó con multa equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y un (1) mes de arresto ³. Consideró que la demandada no suministró los insumos y servicios médicos ordenados por el médico tratante (*muleta, rodillera, cita con especialista*) necesarios para tratar su diagnóstico, y previamente autorizados por la Entidad Promotora de Salud. Decisión confirmada el 15 de septiembre de 2022 en grado jurisdiccional de consulta por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca.

El 11 de octubre de 2022, la Dra. Garrido Pinzón solicitó la “cesación de la sanción”, y aportó los soportes de entrega de (*muletas, caminador y medias anti embólicas*), y en cuanto “a la ortesis de rodilla” aseguró que el especialista en ortopedia decidió ordenar “*cirugía de reemplazo protésico total primario tricompartimental simple de rodilla*” <<practicada el pasado 28 de septiembre en la CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.,>> y adjunta las respectivas constancias- demostrando así el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

Mediante Auto del 21 de octubre de 2022, el Juzgado decidió inaplicar la sanción de arresto y mantener la de multa. Al respecto consideró:

“Del material probatorio allegado en el curso del incidente de desacato, se le corrió traslado al incidentante JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA, de la solicitud de INAPLICACION DE LA SANCION (ARRESTO Y MULTA), formulada por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS., para su conocimiento y si deseaba se pronunciara sobre su contenido, decisión que fue notificada mediante oficio JMPCLA- 1447 del 12 de octubre de 2022, a través del correo electrónico E-mail: joaquinemiliogarciasierra@outlook.es16, sin embargo no existió pronunciamiento alguno, lo que bien puede considerarse como una aceptación tácita de su contenido.

² Sentencia impugnada por NUEVA EPS y posteriormente confirmada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca.

³ Sanción confirmada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca confirmó en Grado Jurisdiccional de Consulta.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que la incidentada allegó la solicitud de inaplicación y de conformidad con lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional recientemente, en Auto 155 del 20 de abril de 2016, donde precisó que, pese a que una sanción de desacato se imponga y confirme, el incidentado puede impedir su aplicación si cumple el fallo de tutela. Veamos:

“...en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado8”. (Subraya y Resalta este Juzgado)

Lo anterior es así, porque tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-482 del 25 de julio de 2013 y en el Auto 155 del 20 de abril de 2016, el incidentado puede pese a habersele impuesto sanción y confirmado la misma, evitar que ésta se materialice si cumple el fallo de tutela, pues el objetivo del trámite incidental no es sancionar sino persuadir al accionado para que acate la sentencia de tutela y con ello brindársele al accionante una garantía y protección a sus derechos.

Como quiera que la incidentada allegó solicitud de inaplicación por haber dado cumplimiento al fallo, sin embargo, no lo hizo dentro del término de ejecutoria para realizar el pago a órdenes de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, por lo que se accederá a la solicitud de inaplicación respecto de la sanción de arresto, por su parte, la multa se mantendrá incólume.” (sic).

Seguidamente el 24 de octubre de 2022, la Gerente Regional de la NUEVA EPS pidió “reconsideración” para que también la exonerara del pago de la multa, si se tiene en cuenta que, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela; y, que “no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta”; razón por la cual mediante auto del 25 de octubre de 2022, el Juzgado decidió mantener su decisión con fundamento en lo siguiente:

“Ahora bien, advierte el despacho que al existir un pronunciamiento anterior al respecto, sin hacer mayores elucubraciones no se extrae transgresión de derechos fundamentales, por el contrario, se observa que se revocó la sanción de arresto que legítimamente le impuso, sin que por ello estuviera obligada a hacer lo mismo con la multa, pues dicha pena de carácter pecuniario se aplicó a la persona legalmente encargada para ese

momento, pues el decreto que rige el trámite incidental no establece una anulación de tal naturaleza. Por tal razón, se puede afirmar que en el trámite de incidente de desacato no se incurrió en alguna conducta de omisión constitutiva de vía de hecho. No obstante, se advierte el desgaste que se le viene generando a la judicatura la permanente conducta omisiva y retardada de la sancionada, que se refleja en actuaciones como ésta en la que luego de transcurrir un proceso de tutela incluyendo el trámite de incidente y de la consulta del mismo. Así, los costos para la administración de justicia y para los usuarios son altísimos”.

2.2. Del escrito de tutela⁴

La Dra. MAGDA VIVIANA GARRIDO PINZÓN⁵, presenta acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales⁶, contra el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA, porque a su juicio, en las providencias proferidas el 21 y 25 de octubre de 2022, incurrió en vía de hecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial [sentencia del Consejo de Estado con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01 del 24 de septiembre de 2015, sentencias T-171 del 2009, T-652 de 2010, T-511 de 2011 y SU 034 de 2018 de la Corte Constitucional], en un defecto fáctico y en la violación directa a la Constitución. Cuestiona que el funcionario judicial “no sustentó la negación de la inaplicación de la sanción con fundamentos jurídicos o bajo precedente jurisprudencial que avalen mantener una sanción después de haberse dado cumplimiento al fallo de tutela”; y desconoció el carácter persuasivo del incidente de desacato, cuya única finalidad es el cumplimiento del fallo y no la imposición de una pena; en ese sentido, la persona sancionada podrá evitar que se haga efectiva la sanción cuando demuestre que cumplió con la orden judicial.

Agrega que, “a la fecha del momento de la solicitud y de la negativa del juzgado, no había sido aperturado el cobro persuasivo por parte de la DESAJ por veinte (20) SMLMV y actualmente se encuentra en trámite persuasivo no se encuentra (sic) consumada, pues no se ha proferido actuación administrativa frente a no pago”.

Pidió como medida provisional la suspensión temporal de los efectos de la sanción de multa.

Pretensiones:

“1. Que se conceda la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, en consecuencia, se SUSPENDAN TEMPORALMENTE LOS EFECTOS de la sanción de multa impuesta a mi asistida, mientras se resuelve la presente acción constitucional.

2. Que se declare que el trámite adelantado por el accionado para mantener la sanción de multa impuesta el 9 de septiembre de 2022 a mi representada por el presunto desacato al fallo de tutela, y negada mediante providencia del 21 de octubre constituye una VÍA DE HECHO, por ende, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia

⁴ Del 30 de noviembre de 2022

⁵ A través de apoderada judicial- Dra. Mayra Alejandra Herrera López.

⁶ Igualdad, el debido proceso, a la seguridad jurídica, derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia.

3. SE DEJE SIN EFECTO en todas y cada una de sus partes las providencias de fechas 21 y 24 de octubre de los cursantes, mediante la cual el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA, decidió MANTENER LA multa impuesta dentro del Incidente de Desacato al fallo de tutela RAD. 2021-00204 a mi prohijada.

4. Como consecuencia de lo anterior, se profiera DECISIÓN DE FONDO en la cual se estudie la labor de cumplimiento reseñada, puntualmente respecto de la entrega de los insumos y servicios suministrados de acuerdo a criterio medico realizados en favor del usuario JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA, sin que ha(sic) dicha decisión se antepongan argumentos procedimentales o formales, pues se itera, que tratándose de aspectos constitucionales debe primar el derecho sustancial y la finalidad u objetivo del incidente desacato, que no es otro que el cumplimiento al fallo de tutela.

5. Así mismo solicitamos dar aplicabilidad al principio de trato igual para casos iguales, bajo el entendido de pronunciarse de fondo con relación a las sanciones confirmadas que cuentan con el soporte de cumplimiento proferidas por DESPACHO ACCIONADO y en las que a su vez se ha tomado la DECISION DE MANTER(sic) LA MULTA, lo anterior a fin EVITAR presentar MULTIPLES ACCIONES CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, para contrariar la postura adoptada por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA, desde el mes de abril de 2022”.

Adjunta:

- Poder especial
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal NUEVA EPS.
- Copia fallo de tutela del 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca.
- Decisión incidente de desacato 9 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca.
- Decisión Grado Jurisdiccional de Consulta del 15 de septiembre de 2022, del Juzgado único Laboral del Circuito.
- Solicitud de cesación 11 de octubre de 2022, presentada por la apoderada especial de NUEVA EPS.
- Copia auto del 21 de octubre de 2022, levanta sanción de arresto y mantiene la de multa, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca.
- Copia reiteración a la solicitud cesación de sanción de multa, radicada el 24 de octubre de 2022.
- Copia auto del 25 de octubre de 2022, mantiene sanción de multa, proferido por Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca.
- Copia compra y entrega de caminador, del 29 de septiembre de 2022, Centro Integral de Rehabilitación de Colombia.
- Copia compra y entrega de muletas, del 28 de septiembre de 2022, Centro Integral de Rehabilitación de Colombia.
- Copia orden médica ambulatoria y soporte práctica de cirugía: reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla (815404) admisión No. 241931, del 28 de septiembre de 2022

-Historia Clínica de JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA, descripción de procedimiento en quirófano: reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla, emitido por Clínica Centenario S.A.S. el 28 de septiembre de 2022.

2.3. Trámite procesal

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA admite⁷ la acción de tutela, concede (2) días a la accionada para que rinda informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y niega la medida provisional por no encontrar acreditados los requisitos establecidos en el artículo 7 ibidem.

Luego, requiere⁸ al JUZGADO MUNICIPAL DEL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES para que indique *“los expedientes de tutela en trámite incidental con sanción, accionante junto con sus datos de notificación, fecha de fallo, cumplimiento si los hubiere, inicio de trámite incidental, fecha decisión de sanción, sanción impuesta (arresto y multa), trámite de consulta, remisión a cobro coactivo de los expedientes de tutela donde funge como sancionada Magda Viviana Garrido Pinzón e inaplicación si la hubiere”*.

Posteriormente, profiere fallo⁹, el cual fue impugnado por la parte accionante; no obstante, en esta instancia, el Despacho Ponente al constatar irregularidades procesales, declaró la nulidad¹⁰ de lo actuado dejando a salvo las notificaciones y respuestas de las accionadas y vinculadas, así como los demás informes y pruebas aportadas al plenario. Lo anterior, con ocasión de la omisión por parte del *a quo* en el deber de integrar debidamente al contradictorio a la COORDINACIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, que podría verse implicada en los efectos de la sentencia.

2.4. Respuestas

Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Su titular¹¹ precisa lo siguiente:

“No puede pretender la accionante que se cese tal petición donde no hay gestión de cumplimiento al fallo, si bien es cierto los derechos fundamentales del usuario JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA los cumplió, pero tardíamente, solo cuando este interpone el respectivo incidente de desacato, sino lo hubiera presentado todavía estuviera sin cumplimiento a lo ordenado.

Para el caso en concreto, la parte accionante vulnera no solo los derechos fundamentales del señor JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA, sino de otros más accionantes, es de observar que en este juzgado hay once (11) INCIDENTES DE DESACATO con SANCIÓN DE MULTA contra la Dra.

⁷30 de noviembre de 2022

⁸ Auto del 06 de diciembre de 2022.

⁹ El 13 de diciembre de 2022

¹⁰ Auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

¹¹ Dra. Yasmin Del Rosario Castilla Badel – Jueza.

MAGDA VIVIANA GARRIDO PINZON, EN CALIDAD DE GERENTE ZONAL ARAUCA DE LA NUEVA, porque cumple tardíamente a lo que se le ordena en los fallos de tutela, y cuando los mismos en su urgencia necesitan prioridad a lo ordenado porque no le solucionan administrativamente con las muchas trabas administrativas que tiene esa entidad, se ven obligado(sic) a interponer los incidentes, advirtiéndole señor Juez que entre lo ordenado y en el cumplimiento del fallo trascurren muchos meses que para el despacho se considera irrazonable y falta de respeto con los usuarios afiliado a la NUEVA EPS que son personas sujetos de especial protección constitucional.

Por consiguiente con respecto a la sanción de un (1) MES DE ARRESTO Y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V. a la GERENTE ZONAL DE ARAUCA – REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS, Dra. MAGDA VIVIANA GARRIDO PINZON, fue necesario hacerlo, ya que la misma no está dando cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de tutela, so pena que tiene 48 horas siguientes a la notificación de la misma para cumplir el fallo de los tutelantes, esto siempre atendiendo las indicaciones del médico tratante, son derecho(sic) fundamentales la garantía de cumplir con la integralidad de un tratamiento, es el derecho a la vida, a la salud de una persona que en la mayoría de los casos son sujetos de protección constitucional y la misma con su incumplimiento muestra desinterés en cumplir lo ordenado en cada sentencia, obligando las mismas EPS en las que están afiliado(sic) los accionantes acudir a este trámite engorroso para cumplir con lo garantizado y ORDENADO en un fallo de tutela”. (sic).

Bajo este escenario, solicita negar la acción por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta ¹². Informa que la providencia judicial recibida el 24 de octubre de 2022 que sancionó a la Dra. GARRIDO PINZON con multa de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cumple con los requisitos para constituirse en Título Ejecutivo, creándose el respectivo Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado No 54001129000020220034100 del 8 de noviembre de 2022, mismo que a la fecha presenta un valor adeudado de veintidós millones setecientos un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$22.701.884), incluidos intereses. Que el 27 de enero de 2023 inició la etapa coactiva y que hasta el momento la multa no se ha ejecutado o materializado.

2.5. Decisión de Primera Instancia¹³

La sentencia de primera instancia negó el amparo solicitado por cuanto la providencia acusada no fue producto de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, en la medida que la infracción ya se había consumado.

¹² Respuesta allegada el 21 de febrero de 2023

¹³ Del 3 de marzo de 2023

Señaló que la Dra. Magda Viviana Garrido, en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS, ostenta la responsabilidad personal o subjetiva de cumplir con los fallos de tutela adversos a la entidad en el Departamento de Arauca, lo que implica que debía asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales en representación legal de la persona jurídica obligada y durante el trámite incidental se garantizaron los derechos de defensa y contradicción, lo que significa que tuvo la oportunidad para presentar sus argumentos y defender su posición.

Por último, advirtió que, aunque no era objeto del incidente de desacato determinar cuántos trámites se adelantaban contra la accionante en el Despacho accionado, el hecho que registrara once en las mismas condiciones, demostraba *una cierta proclividad a desatender las órdenes judiciales* y dejaba la impresión de que el procedimiento de desacato por incumplimiento al fallo de tutela se consideraba un mecanismo ritual simbólico por parte de la promotora del amparo.

2.6. La impugnación¹⁴

La apoderada de la Dra. Garrido Pinzón reprocha que la sentencia de primera instancia no resolvió el fondo de la cuestión planteada en la acción de tutela relacionada con los defectos que ostentaban las providencias cuestionadas, pero sí validó la posición del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca, pues concedió un carácter punitivo a la sanción emitida en relación con el incidente de desacato, porque ya estaba ejecutoriada la providencia y no reconoció el cumplimiento del fallo (*aspecto sustancial*), desconociendo así el propósito del trámite incidental.

Afirma que conforme al precedente jurisprudencial vigente, la persona sancionada podrá evitar que se haga efectiva la sanción sea de arresto o multa, demostrando que cumplió con la orden judicial; que la sanción impuesta en un trámite incidental no tiene un carácter penal o de castigo, sino que simplemente busca amparar los derechos fundamentales de los usuarios mediante el cumplimiento del fallo, labor que ha sido desplegada por parte de NUEVA EPS, pero dicha labor (*posterior a la fecha de la sanción*) no fue analizada de fondo por parte del Juzgado accionado, puesto que en los autos de negación no sustentó su decisión con fundamentos jurídicos o bajo precedente jurisprudencial que avalen mantener una sanción después de haberse dado cumplimiento al fallo de tutela. (*finalidad del desacato*).

También cuestiona el trámite que el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES imprimió a la sanción de multa por cuanto la

¹⁴ Del 6 de marzo de 2023.

remitió el pasado 24 de octubre de 2022 a la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, sin haber resuelto el recurso de “reconsideración” interpuesto contra la providencia del 21 de octubre de 2022.

Agrega que, no es concebible la postura de la primera instancia mediante la cual justifica los 11 trámites incidentales que se surten ante el Juzgado accionado, como argumento válido para mantener incólume la sanción de multa.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Problema Jurídico

De superar el filtro de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales, se determinará si el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, incurrió en los defectos referidos por la accionante; y, en consecuencia, si vulneró sus derechos fundamentales al abstenerse de inaplicar la sanción de multa que le fue impuesta mediante incidente de desacato, pese a cumplir con la orden judicial.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes temas: (i) Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) desconocimiento del precedente jurisprudencial como causal específica de procedencia; (iv) la sanción del incidente de desacato y su carácter persuasivo para el cumplimiento de los fallos de tutela en la jurisprudencia, y finalmente (v) aproximación al caso concreto.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁵, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁶ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho, cuya evolución jurisprudencial desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción, con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente. A propósito, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó tales requisitos y expresó que “no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)¹⁷; estableció su procedencia cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos; primeros de los cuales estableció:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹⁹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable²⁰. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²¹. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las

¹⁵ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁶ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁷ Sentencias SU-090 de 2018 y T-808 de 2006

decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora²². No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible²³. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela²⁴. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Las citadas providencias señalan que, una vez acreditados los requisitos generales, el Juez debe determinar si la decisión judicial cuestionada por vía de tutela configura un yerro de tal magnitud que requiere su intervención, y de esta manera, a través de las denominadas “causales especiales de procedibilidad”, La Corte identificó cuáles son tales vicios, en los siguientes términos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos

*casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*²⁸.

*h. **Violación directa de la Constitución.** cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

3.4. Procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

3.4.1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales

En el presente caso, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad:

a. Relevancia constitucional. La accionante aboga por la protección a sus derechos fundamentales a la Igualdad, el debido proceso, a la seguridad jurídica, derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Arauca, asunto que gira en torno al desconocimiento del precedente jurisprudencial respecto a la inaplicación de sanciones por desacato, discusión que trasciende a relevancia constitucional.

b. Agotamiento de medios de defensa judicial. La Dra. Garrido Pinzón presentó la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, luego de que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales negara su solicitud de inaplicación de la sanción de multa en providencias del 21 y 25 de octubre de 2022, y no existen otros medios de defensa judicial que le permitan obtener la protección de sus derechos fundamentales; por lo tanto, dispone únicamente de este mecanismo excepcional.

c. Inmediatez. Se cumple este requisito si en cuenta se tiene que la demanda de tutela data del 30 de noviembre de 2022 y las providencias cuestionadas fueron proferidas el 21 y 25 de octubre de 2022.

d. Irregularidad procesal. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. La irregularidad procesal alegada por la parte accionante se refiere al desconocimiento de precedentes jurisprudenciales en la materia y la falta de fundamentos jurídicos para mantener la sanción de multa; aunque este punto podría ser objeto de discusión y debe ser demostrado dentro del

proceso, la presunta irregularidad podría tener un efecto decisivo en la decisión cuestionada y afectar sus derechos fundamentales.

e. Identificación de hechos y derechos vulnerados. La accionante los identifica debidamente.

f. No se trata de sentencias de tutela. También se cumple este requisito.

Siendo así, el caso que aquí se estudia cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

3.4.2. Examen de las causales específicas

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales, corresponde establecer si la demanda se enmarca, al menos en una de las siguientes causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: (i) *defecto orgánico*, (ii) *defecto procedimental*, (iii) *defecto fáctico*, (iv) *defecto sustantivo*, (v) *error inducido*, (vi) *decisión sin motivación*, **(vii) desconocimiento del precedente judicial** o (viii) *violación directa a la constitución*.

La promotora del amparo, cuestiona las providencias proferidas el 21 y 25 de octubre de 2022, porque el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales incurrió en el **desconocimiento del precedente jurisprudencial** [sentencia del Consejo de Estado con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01 del 24 de septiembre de 2015, sentencias T-171 del 2009, T-652 de 2010, T-511 de 2011 y SU 034 de 2018 de la Corte Constitucional], **en un defecto fáctico y en la violación directa a la constitución**. También reprocha que el funcionario judicial “*no sustentó la negación de la inaplicación de la sanción con fundamentos jurídicos o bajo precedente jurisprudencial que avalen mantener una sanción después de haberse dado cumplimiento al fallo de tutela*”; desconociendo el carácter persuasivo del incidente de desacato, cuyo único propósito es el cumplimiento del fallo y no la imposición de una pena; razón por la cual la persona sancionada podrá evitar que se haga efectiva la sanción cuando demuestre que cumplió con la orden judicial.

Siendo así se analizará si el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales incurrió en los defectos invocados por la accionante.

3.4.2.1. Desconocimiento del precedente judicial como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso

administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*¹⁸ y en tal sentido, la doctrina lo consagra como un mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis*, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares¹⁹

En complemento a lo anterior, la Alta Corporación señaló que las autoridades judiciales están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional, de forma que, si bien es cierto que la tutela ostenta efectos *inter partes*, la *ratio decidendi* constituye un precedente con carácter vinculante, *“ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”*²⁰. Por lo tanto, la potestad de los jueces de apartarse del precedente jurisprudencial, como expresión de la autonomía judicial constitucional, está condicionada a la previa consideración rigurosa del precedente en la decisión, razón por la cual, la legitimidad del apartamiento depende del cumplimiento de este deber, pues, la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser simplemente ignorada en situaciones similares a las resueltas por ellas.

*“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”*²¹

Precedente jurisprudencial: la sanción en el incidente de desacato y su carácter persuasivo en el cumplimiento de las órdenes de tutela- INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN

¹⁸ Sentencia SU-053 de 2015

¹⁹ Sentencia T-460 de 2016

²⁰ Sentencia T-369 de 2015

²¹ Sentencia C-621 de 2015

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela²².

En la Sentencia T-421 de 2003 precisó, que, en virtud del propósito persuasivo del incidente, por el cual no se busca imponer una sanción como tal, sino conseguir que la entidad incumplidora obedezca la sentencia, la observancia del fallo judicial libera de la multa impuesta, sin sujeción a alguna oportunidad procesal específica:

*“(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. (...) “segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. **“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”** De acuerdo con lo observado en la actuación, se advierte por la Sala que sí se ha dado cumplimiento efectivo a la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en la citada providencia, razón por la cual se revocará la sanción, por cuanto no existe incumplimiento alguno de su parte a la orden de tutela dada por esa Corporación.”*

Esta determinación está en armonía con lo decidido por la Corte Constitucional, en la sentencia T-0171 de 18 de marzo de 2009²³ en la que sostuvo lo siguiente:

*“En este orden de ideas, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”***

En la Sentencia T-482 de 2013, la Corte dispuso que el funcionario que incurrió en desacato podría evitar la imposición de la sanción, si acredita que ejecutó plenamente la orden de amparo:

“En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo”²⁴

²² Sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

²³ Magistrado ponente, doctor Humberto Antonio Sierra Porto

²⁴ Sentencia T-482 de 2013

De manera similar, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia SU-034 de 2018, la cual fue invocada por la accionante en su escrito de tutela:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada²⁵; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma²⁶, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción.

(...)

Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar”. (Se resalta)

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado, de forma reiterada y pacífica, que las sanciones por desacato no tienen como finalidad principal su imposición en sí misma, sino la persuasión para lograr el cumplimiento efectivo de las órdenes de tutela. A través de diferentes casos y pronunciamientos, se establece que este enfoque persuasivo permite la modificación o revocatoria de sanciones cuando se verifica el acatamiento de la orden de tutela, incluso después de la imposición de la sanción. En consecuencia, no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden de tutela correspondiente, aunque esto ocurra tardíamente.²⁷

²⁵ Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

²⁶ Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

²⁷ Sobre el particular, la Sentencia de tutela identificado con el número de radicado 11001-03-15-000-2016-00873-00 del 19 de mayo de 2016; En dicha oportunidad el objeto de debate radicó en que

3.4.Examen del caso

De las solicitudes de inaplicación de la sanción de multa radicadas el 11 y 24 de octubre de 2022 por la promotora del amparo, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, resolvió mediante Autos del 21 y 25 de octubre en los siguientes términos:

Auto del 21 de octubre de 2022:

“Del material probatorio allegado en el curso del incidente de desacato, se le corrió traslado al incidentante JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA, de la solicitud de INAPLICACION DE LA SANCION (ARRESTO Y MULTA), formulada por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS. 15, para su conocimiento y si deseaba se pronunciara sobre su contenido, decisión que fue notificada mediante oficio JMPCLA- 1447 del 12 de octubre de 2022, a través del correo electrónico E-mail: joaquinemiliogarciasierra@outlook.es16, sin embargo no existió pronunciamiento alguno17, lo que bien puede considerarse como una aceptación tácita de su contenido.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que la incidentada allegó la solicitud de inaplicación y de conformidad con lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional recientemente, en Auto 155 del 20 de abril de 2016, donde precisó que, pese a que una sanción de desacato se imponga y confirme, el incidentado puede impedir su aplicación si cumple el fallo de tutela. Veamos:

“...en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado8”. (Subraya y Resalta este Juzgado)

Lo anterior es así, porque tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-482 del 25 de julio de 2013 y en el Auto 155 del 20 de abril de 2016, el incidentado puede pese a habersele impuesto sanción y confirmado la misma, evitar que ésta se materialice si cumple el fallo de tutela, pues el objetivo del trámite incidental no es sancionar sino persuadir al accionado para que acate la sentencia de tutela y con ello brindársele al accionante una garantía y protección a sus derechos.

el cumplimiento de la orden dada por el Juez constitucional se cumplió luego de transcurrido 1 año, 4 meses y 20 días, lo cual no fue obstáculo para que en sede de tutela esta Sala ordenara a la autoridad judicial cuestionada, la verificación del cabal cumplimiento de la orden desobedecida para efectos de inaplicar la sanción.

Como quiera que la incidentada *allegó solicitud de inaplicación por haber dado cumplimiento al fallo, sin embargo, no lo hizo dentro del término de ejecutoria para realizar el pago a órdenes de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, por lo que se accederá a la solicitud de inaplicación respecto de la sanción de arresto, por su parte, la multa se mantendrá incólume.*” (sic).

Auto del 25 de octubre de 2022:

“Ahora bien, advierte el despacho que al existir un pronunciamiento anterior al respecto, sin hacer mayores elucubraciones no se extrae transgresión de derechos fundamentales, por el contrario, se observa que se revocó la sanción de arresto que legítimamente le impuso, sin que por ello estuviera obligada a hacer lo mismo con la multa, pues dicha pena de carácter pecuniario se aplicó a la persona legalmente encargada para ese momento, pues el decreto que rige el trámite incidental no establece una anulación de tal naturaleza. Por tal razón, se puede afirmar que en el trámite de incidente de desacato no se incurrió en alguna conducta de omisión constitutiva de vía de hecho. No obstante, se advierte el desgaste que se le viene generando a la judicatura la permanente conducta omisiva y retardada de la sancionada, que se refleja en actuaciones como ésta en la que luego de transcurrir un proceso de tutela incluyendo el trámite de incidente y de la consulta del mismo. Así, los costos para la administración de justicia y para los usuarios son altísimos”.

Por su parte, la Doctora GARRIDO PINZON aportó las evidencias del cumplimiento de la sentencia del 19 de noviembre de 2021, en relación con la orden de tratamiento integral, a favor del usuario Joaquín Emilio García Sierra; para ello, adjuntó comprobantes de entrega de los insumos ordenados tales como como muletas (Copia compra y entrega de muletas, del 29 de septiembre de 2022, Centro Integral de Rehabilitación de Colombia.)²⁸, caminador (Copia compra y entrega de caminador, del 29 de septiembre de 2022, Centro Integral de Rehabilitación de Colombia.) y medias anti embólicas²⁹; y respecto a la órtesis de rodilla, tras una evaluación médica por parte con especialista en Ortopedia, quien prescribió la realización de cirugía de “Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartimental Simple de Rodilla”, la cual fue realizada el 28 de septiembre de 2022 (Historia Clínica de JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA, descripción de procedimiento en quirófano: reemplazo protésico total primario tricompartimental simple de rodilla’, emitido por Clínica Centenario S.A.S. el 28 de septiembre de 2022)³⁰.

En virtud de lo anterior, probado está que desde el 29 de septiembre de 2022, existió cabal cumplimiento del fallo de tutela según los servicios ordenados en favor del usuario y cesó la razón del incidente de desacato y de la sanción en cuestión, lo cual fue plenamente conocido por el juzgado involucrado, que, a pesar de ello, consideró dicho cumplimiento suficiente para levantar el arresto, pero mantuvo

²⁸ Anexo 11 “Entregas”, folios 1 y 2.

²⁹ Anexo 11 “Entregas”, folio 5.

³⁰ Anexo 11 “Entregas”, folio 11.

la sanción de multa sin una justificación válida que le permitiera apartarse de la línea jurisprudencial, pues a su juicio, adujo que no estaba obligada a inaplicar la sanción de multa como sí lo hizo con la de arresto y que *“el trámite incidental no establece una anulación de tal naturaleza”*, argumento que contraría lo dispuesto por la Corte Constitucional, y es el mismo accionado quien en el Auto del 21 de octubre de 2022 indica que, *“como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-482 del 25 de julio de 2013 y en el Auto 155 del 20 de abril de 2016, el incidentado puede pese a habersele impuesto sanción y confirmado la misma, evitar que ésta se materialice si cumple el fallo de tutela, pues el objetivo del trámite incidental no es sancionar sino persuadir al accionado para que acate la sentencia de tutela y con ello brindársele al accionante una garantía y protección a sus derechos”*.

Siendo así, surge evidente que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, desconoció la posición pacífica y reiterada de la Corte Constitucional expuesta en líneas anteriores acerca de la posibilidad de levantar la sanción por desacato si se acredita que la orden de amparo ha sido atendida en su totalidad, sin importar si esto ocurrió incluso después de surtido el grado jurisdiccional de consulta.

Además, se destaca que, cuando la accionante solicitó la inaplicación de la sanción -11 de octubre de 2022-, el Despacho aún no había remitido la providencia a la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, pero sí lo hizo el 24 de octubre de 2022, encontrándose pendiente resolver la *“reconsideración”* que la Doctora GARRIDO PINZON presentó; lo que demuestra que la sanción no se encontraba en proceso de ejecución.

Por lo expuesto, se concluye que el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente, por lo que, no será necesario abordar los demás señalados por la accionante.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia impugnada, y en su lugar, concederá el amparo solicitado teniendo en cuenta que la sanción de multa aún no ha sido ejecutada por la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta; en tal sentido, se ordenará al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, levante la sanción de multa impuesta a Magda Viviana Garrido Pinzón, ya que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, y comuniqué la decisión a la autoridad encargada de la ejecución.

Cuestión final

Respecto a la pretensión <<quinta>>de aplicar el principio de trato igual para casos iguales; se atiende desfavorable, porque,

corresponde a las autoridades judiciales analicen cada caso en concreto, teniendo en cuenta sus características y circunstancias específicas, para asegurar un resultado justo y equitativo.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

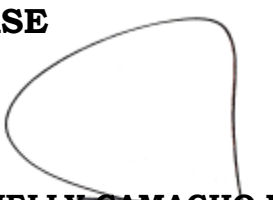
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales dela Doctora MAGDA VIVIANA GARRIDO PINZÓN, Gerente Regional Arauca de la NUEVA E.P.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, levante la sanción de multa impuesta a la Doctora Magda Viviana Garrido Pinzón, ya que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar; y, comunique la decisión a la autoridad encargada de la ejecución.

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada